



**MANCOMUNIDAD “XXX”  
SRA. PRESIDENTA**

**Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida de residuos/ Disconformidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **315/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan junto al número XXX de la Calle XXX, del municipio de XXX, que forma parte de esa Mancomunidad.

Según se desprende del contenido de la queja, en esta ubicación existen un gran número de dispositivos instalados, lo que hace recaer sobre un único inmueble y sobre los vecinos que lo habitan, todas las cargas que implica la prestación de este servicio público obligatorio.

Se indica que estos vecinos sufren los continuos ruidos y olores procedentes de esta instalación, situada a apenas dos metros de las ventanas de la vivienda más cercana. Además, se añade que han sufrido daños en el vallado de la vivienda, provocado por las labores de carga y descarga y que resulta frecuente el depósito de los residuos en el exterior, lo que incrementa la insalubridad de toda la zona.

Concluye señalando que se han presentado ante esa Mancomunidad varios escritos y reclamaciones al respecto, sin resultado hasta la fecha, razón por la cual se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 19/03/2025) hasta en tres ocasiones (30/04/2025, 04/08/2025 y 07/10/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Mancomunidad ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Durante la tramitación de este expediente, se solicitó información al Ayuntamiento de XXX que, en el evacuado, expone con detalle el historial de reclamaciones presentadas por los interesados, desde el año 2018, con diversas solicitudes de retirada de los contenedores.

El informe reconoce la existencia de hasta cinco dispositivos situados junto al vallado del inmueble —vidrio, papel-cartón, dos de envases y el contenedor marrón para orgánica—, además de varios contenedores de fracción resto ubicados en el lado opuesto de la calzada. También se hace constar que se han producido daños en la valla como consecuencia de la recogida, y que la reclamación correspondiente fue trasladada al Consorcio Provincial de Residuos de Burgos, indicando el procedimiento para reclamar ante la aseguradora.

El informe técnico municipal reconoce que la ubicación de los dispositivos se ha mantenido pese a las quejas, y que se han descartado alternativas por falta de amplitud en algunas vías, dificultades de maniobra o por la mayor distancia que supondría para los usuarios. Se subraya que el municipio cuenta con una población envejecida y dispersa, lo que ha motivado que las ubicaciones se prioricen por criterios de cercanía. Asimismo, se admite que no existe una ordenanza reguladora del servicio y que las decisiones se adoptan por el propio Ayuntamiento, sin una planificación normativa expresa.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985 atribuye a los municipios la competencia de recogida de residuos, pero es evidente que la gestión del servicio en su conjunto o de la recogida de determinadas fracciones puede ser asumida por entidades supramunicipales, como puede ser la Mancomunidad o el Consorcio provincial.

Ello implica que determinadas decisiones operativas para la mejor funcionalidad del servicio, como las relativas a la ubicación de los dispositivos de recogida, deban ser coordinadas entre las Administraciones afectadas y técnicamente justificadas, y en todo



caso evitando que la distribución territorial del servicio recaiga exclusivamente en el criterio unilateral de una de las partes.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, impone en su artículo 12 que los sistemas de recogida deberán organizarse con criterios de eficacia, proximidad, sostenibilidad y calidad del servicio, asegurando la adecuada separación y evitando impactos negativos en la vecindad inmediata. Estas obligaciones alcanzan tanto a los municipios como a las mancomunidades y/o consorcios que actúen en esta materia.

La concentración excesiva de dispositivos en un único punto —como ocurre en el supuesto analizado, donde se ubican contenedores de las fracciones vidrio, papel-cartón, envases y orgánica— puede generar impactos acústicos, sanitarios y visuales que deben ser ponderados adecuadamente. Esta Defensoría ha considerado en múltiples expedientes que, cuando sea posible, no deberían concentrarse más de tres contenedores en un único punto de aportación, salvo que existan circunstancias excepcionales y siempre motivándolo técnicamente. En zonas residenciales próximas a viviendas o a fachadas, la instalación de dispositivos debe ser especialmente respetuosa.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo recuerda que incluso cuando la Administración actúa en ejercicio de potestades discrecionales, ello no la exime del deber de motivación, proporcionalidad y equilibrio entre intereses particulares y generales (STS de 30 de enero de 2014, entre otras). Las decisiones sobre la ubicación de servicios urbanos no pueden generar cargas singulares desproporcionadas relativas a la prestación del servicio público a un vecino concreto cuando existan alternativas viables.

En este expediente hemos constatado que no existe ordenanza municipal, y que no se dispone de criterios públicos o pautas técnicas precisas para la elección de las ubicaciones en las que situar estos recipientes. Además, se desprende de la respuesta del Ayuntamiento que no han sido valoradas formalmente, ni por el Ayuntamiento, ni por la Mancomunidad, otras ubicaciones alternativas.

A ello se suma la ausencia de respuesta escrita a los escritos ciudadanos, pese a que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 obliga a todas las Administraciones públicas —incluidas entidades supramunicipales— a dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados a instancia de parte. La falta de respuesta vulnera el principio de buena administración recogido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En consecuencia, esta Defensoría estima que la situación requiere la intervención coordinada de esa Mancomunidad con el Ayuntamiento de XXX para la búsqueda de alternativas de ubicación o para la adopción de medidas correctoras que alivien las



molestias que en exceso se están produciendo, razón por la que una copia de esta resolución será remitida al Ayuntamiento de XXX para su conocimiento y efectos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Mancomunidad de municipios que V.I. preside, en el ámbito de sus competencias y en coordinación efectiva y continua con el Ayuntamiento de XXX, revise la idoneidad de la ubicación de los contenedores situados junto al número XXX de la Calle XXX, realizando una evaluación técnica completa, basada en criterios objetivos, que incluya el análisis del impacto sobre los vecinos más próximos, el estudio de alternativas viables en el entorno inmediato, la valoración conjunta de los condicionantes urbanísticos y de maniobrabilidad, así como la determinación del número óptimo de dispositivos por punto de aportación, evitando concentraciones excesivas. Esta revisión deberá realizarse mediante un procedimiento estructurado que implique asesoramiento técnico especializado y un intercambio formal de información con el Ayuntamiento, garantizando así una decisión motivada y conforme a los principios de proporcionalidad, eficacia del servicio y equidad en la distribución de las cargas.

**SEGUNDA:** Que, en caso de mantenerse total o parcialmente la ubicación actual, esa Mancomunidad adopte, igualmente en colaboración con el Ayuntamiento, medidas correctoras suficientes para minimizar las molestias soportadas por los vecinos colindantes, tales como la redistribución parcial de los contenedores o su separación física, la instalación de elementos de protección o pantallas de aislamiento, el refuerzo del servicio de repaso y limpieza en el entorno, la intensificación del control del depósito indebido y la revisión de los horarios o frecuencias de recogida cuando ello sea técnicamente posible.

**TERCERA:** Que esa Mancomunidad cumpla con su deber legal de dar respuesta expresa, motivada y por escrito a todas las solicitudes y reclamaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, estableciendo para ello un circuito interno de tramitación y comunicación que garantice la trazabilidad de las respuestas y que permita una correcta coordinación con los Ayuntamientos de los municipios integrados.

**CUARTA:** Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).